



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2009 - 00179 - 00	Ejecutivo Singular	COLOMBO INGENIERIA LTDA	JORGE ALFONSO MOLINA	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	17/08/2021	19/08/2021
2	007 - 2016 - 00333 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO MARTINEZ AREVALO	ROBERTO ANGULO RAMIREZ Y CIA. S. EN C.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/08/2021	19/08/2021
3	027 - 2010 - 00577 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	HERNAN MORALES ALARCON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/08/2021	19/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-13 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor

JUEZ 1º EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 2009-0179 DE COLOMBO INGENIERÍA LTDA CONTRA JORGE ALFONSO MOLINA GARCÍA.

JUZGADO DE ORIGEN 6 CIVIL CIRCUITO

SOLICITUD AUTORIZACIÓN ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad COLOMBO INGENIERÍA LTDA, en su calidad de demandante, dentro del proceso en referencia, acudo a su Despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

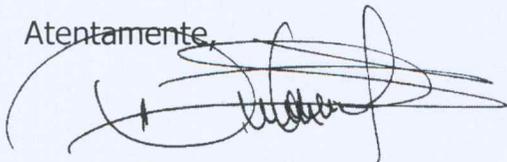
Me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la actualización de la liquidación del crédito con corte al 11 de agosto de 2021, solicitando acceda a darle su respectivo tramite que permita resolver sobre su aprobación, que si bien puede que no sea el momento procesal oportuno, la misma se presenta en aras que dentro del expediente se tenga una liquidación del crédito que pueda reflejar el valor actual que tiene la obligación, que esté debidamente aprobada por el Despacho, tal aspiración además se fundamenta en que la última actuación del crédito que fue aprobada tiene un corte que data del 6 de agosto de 2014, donde ya transcurrieron siete años, en los que se incrementó el saldo de la obligación, cuya información asociada al valor de la deuda es muy antigua, razón por la cual se solicita autorizar la actualización de la liquidación, para tales efectos se presenta una en la que se discriminan las cifras, partiendo de la última aprobada en el plenario, cuyo resultado con corte al 11 de agosto de 2021 es el siguiente:

Cheque No 6906780	\$90.750.000,00
Sanción 20% Art 731 C.Co.	\$18.150.000,00
Intereses al 6 de agosto 2014	\$127.287.158,00
Intereses del 7 de agosto 2014 al 11 agosto de 2021	\$188.128.479,45
Total liquidación	<u>\$424.315.637,45</u>

Anexo a la presente la actualización del crédito totalmente discriminada, la cual sustenta las anteriores sumas, la que se realizó partiendo de la última liquidación aprobada para el proceso, solicitando se pueda darle el trámite de rigor que pueda concluir en su aprobación.

Sin ningún otro particular me suscribo de Ustedes.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA

C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo

T.P. 184.583 del C.S. de la J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

02 folios ym
59988 11-AUG-'21 14:21

59988 11-AUG-'21 14:21

Celular: 300 568 0212

E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEUDA PROCESO EJECUTIVO No 2009-0179.

DEMANDANTE: COLOMBO INGENIERIA LTDA
DEMANDADA: JORGE ALFONSO MOLINA GARCIA

Valores liquidación de crédito aprobada al 6 de agosto de 2014, capital \$90.750.000,00
Sanción comercial 20% artículo 731 C.Co. \$18.150.000,00
Intereses de mora desde el 9-12-09 al 06-08-14 \$127.287.158,00

\$90.750.000,00
\$108.900.000,00
\$127.287.158,00

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

RESOLUCION No	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE VIGENTE	INTERES MORA VIGENTE	% NOMINAL DIA	CAPITAL TOTAL	DIAS	INTERES PLAZO PERIODO	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
	DESDE	HASTA								
1041	07/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	0,0794%	\$90.750.000,00	25	\$1.802.257,71	\$129.089.415,71	\$237.989.415,71
1041	01/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	0,0794%	\$90.750.000,00	30	\$2.162.709,25	\$131.252.124,95	\$240.152.124,95
1707	01/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	0,0788%	\$90.750.000,00	31	\$2.216.301,47	\$133.468.426,42	\$242.368.426,42
1707	01/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	0,0788%	\$90.750.000,00	30	\$2.144.807,88	\$135.613.234,30	\$244.513.234,30
1707	01/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	0,0788%	\$90.750.000,00	31	\$2.216.301,47	\$137.829.535,77	\$246.729.535,77
2359	01/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	0,0789%	\$90.750.000,00	31	\$2.220.925,99	\$140.050.461,77	\$248.950.461,77
2359	01/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	0,0789%	\$90.750.000,00	28	\$2.005.997,67	\$142.056.459,44	\$250.956.459,44
2359	01/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	0,0789%	\$90.750.000,00	31	\$2.220.925,99	\$144.277.385,43	\$253.177.385,43
0369	01/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	0,0796%	\$90.750.000,00	30	\$2.167.184,59	\$146.444.570,02	\$255.344.570,02
0369	01/05/2015	31/05/2015	19,37%	29,06%	0,0796%	\$90.750.000,00	31	\$2.239.424,08	\$148.683.994,10	\$257.583.994,10
0369	01/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	0,0796%	\$90.750.000,00	30	\$2.167.184,59	\$150.851.178,68	\$259.751.178,68
0913	01/07/2015	31/07/2015	19,26%	28,89%	0,0792%	\$90.750.000,00	31	\$2.226.706,64	\$153.077.885,33	\$261.977.885,33
0913	01/08/2015	31/08/2015	19,26%	28,89%	0,0792%	\$90.750.000,00	31	\$2.226.706,64	\$155.304.591,97	\$264.204.591,97
0913	01/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	0,0792%	\$90.750.000,00	30	\$2.154.877,40	\$157.459.469,37	\$266.359.469,37
1341	01/10/2015	31/10/2015	19,33%	29,00%	0,0794%	\$90.750.000,00	31	\$2.234.799,55	\$159.694.268,92	\$268.594.268,92
1341	01/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	0,0794%	\$90.750.000,00	30	\$2.162.709,25	\$161.856.978,17	\$270.756.978,17
1341	01/12/2015	31/12/2015	19,33%	29,00%	0,0794%	\$90.750.000,00	31	\$2.234.799,55	\$164.091.777,73	\$272.991.777,73
1788	01/01/2016	31/01/2016	19,68%	29,52%	0,0809%	\$90.750.000,00	31	\$2.275.264,11	\$166.367.041,84	\$275.267.041,84
1788	01/02/2016	29/02/2016	19,68%	29,52%	0,0809%	\$90.750.000,00	29	\$2.128.472,88	\$168.495.514,71	\$277.395.514,71
1788	01/03/2016	31/03/2016	19,68%	29,52%	0,0809%	\$90.750.000,00	31	\$2.275.264,11	\$170.770.778,82	\$279.670.778,82
0334	01/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	0,0844%	\$90.750.000,00	30	\$2.298.088,36	\$173.068.867,18	\$281.968.867,18
0334	01/05/2016	31/05/2016	20,54%	30,81%	0,0844%	\$90.750.000,00	31	\$2.374.691,30	\$175.443.558,48	\$284.343.558,48
0334	01/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	0,0844%	\$90.750.000,00	30	\$2.298.088,36	\$177.741.646,84	\$286.641.646,84
0811	01/07/2016	31/07/2016	21,34%	32,01%	0,0877%	\$90.750.000,00	31	\$2.467.181,71	\$180.208.828,55	\$289.108.828,55
0811	01/08/2016	31/08/2016	21,34%	32,01%	0,0877%	\$90.750.000,00	31	\$2.467.181,71	\$182.676.010,26	\$291.576.010,26
0811	01/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	0,0877%	\$90.750.000,00	30	\$2.387.595,21	\$185.063.605,47	\$293.963.605,47
1233	01/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,0904%	\$90.750.000,00	31	\$2.542.330,17	\$187.605.935,64	\$296.505.935,64
1233	01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,0904%	\$90.750.000,00	30	\$2.460.319,52	\$190.066.255,16	\$298.966.255,16
1233	01/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,0904%	\$90.750.000,00	31	\$2.542.330,17	\$192.608.585,33	\$301.508.585,33
1612	01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,0918%	\$90.750.000,00	31	\$2.582.794,73	\$195.191.380,05	\$304.091.380,05
1612	01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,0918%	\$90.750.000,00	28	\$2.332.846,85	\$197.524.226,90	\$306.424.226,90
1612	01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,0918%	\$90.750.000,00	31	\$2.582.794,73	\$200.107.021,63	\$309.007.021,63
0488	01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,0918%	\$90.750.000,00	30	\$2.498.359,93	\$202.605.381,56	\$311.505.381,56
0488	01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,0918%	\$90.750.000,00	31	\$2.481.638,60	\$205.187.020,16	\$314.087.020,16

RESOLUCION No	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE VIGENTE	INTERES MORA VIGENTE	% NOMINAL DIA	CAPITAL TOTAL	DIAS	INTERES PLAZO PERIODO	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
	DESDE	HASTA								
0488	01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,0918%	\$90.750.000,00	30	\$2.498.359,93	\$207.685.380,09	\$316.585.380,09
0907	01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,0903%	\$90.750.000,00	31	\$2.541.174,04	\$210.226.554,13	\$319.126.554,13
0907	01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,0903%	\$90.750.000,00	31	\$2.541.174,04	\$212.767.728,17	\$321.667.728,17
1155	01/09/2017	30/09/2017	21,48%	32,22%	0,0883%	\$90.750.000,00	30	\$2.403.258,90	\$215.170.987,08	\$324.070.987,08
1298	01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,0869%	\$90.750.000,00	31	\$2.445.215,24	\$217.616.202,32	\$326.516.202,32
1447	01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	0,0861%	\$90.750.000,00	30	\$2.345.079,45	\$219.961.281,77	\$328.861.281,77
1619	01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	0,0854%	\$90.750.000,00	31	\$2.401.282,29	\$222.362.564,06	\$331.262.564,06
1890	01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,0850%	\$90.750.000,00	31	\$2.392.033,25	\$224.754.597,32	\$333.654.597,32
0131	01/02/2018	28/02/2018	21,01%	31,52%	0,0863%	\$90.750.000,00	28	\$2.193.962,05	\$226.948.559,37	\$335.848.559,37
0259	01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	0,0850%	\$90.750.000,00	31	\$2.390.877,12	\$229.339.436,49	\$338.239.436,49
0398	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,0842%	\$90.750.000,00	30	\$2.291.375,34	\$231.630.811,84	\$340.530.811,84
0527	01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	0,0840%	\$90.750.000,00	31	\$2.363.130,00	\$233.993.941,84	\$342.893.941,84
0687	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,0833%	\$90.750.000,00	30	\$2.268.998,63	\$236.262.940,47	\$345.162.940,47
0820	01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,0823%	\$90.750.000,00	31	\$2.315.728,66	\$238.578.669,13	\$347.478.669,13
0954	01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	0,0819%	\$90.750.000,00	31	\$2.305.323,49	\$240.883.992,62	\$349.783.992,62
1112	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,0814%	\$90.750.000,00	30	\$2.216.413,36	\$243.100.405,98	\$352.000.405,98
1294	01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,0807%	\$90.750.000,00	31	\$2.269.483,46	\$245.369.889,44	\$354.269.889,44
1521	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,0801%	\$90.750.000,00	30	\$2.180.610,62	\$247.550.500,05	\$356.450.500,05
1708	01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	0,0797%	\$90.750.000,00	31	\$2.242.892,47	\$249.793.392,52	\$358.693.392,52
1872	01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,0787%	\$90.750.000,00	31	\$2.215.145,34	\$252.008.537,86	\$360.908.537,86
0111	01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	0,0810%	\$90.750.000,00	28	\$2.057.165,75	\$254.065.703,62	\$362.965.703,62
0263	01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	0,0796%	\$90.750.000,00	31	\$2.239.424,08	\$256.305.127,69	\$365.205.127,69
0389	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,0794%	\$90.750.000,00	30	\$2.161.590,41	\$258.466.718,10	\$367.366.718,10
0574	01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	0,0795%	\$90.750.000,00	31	\$2.235.955,68	\$260.702.673,79	\$369.602.673,79
0697	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,0793%	\$90.750.000,00	30	\$2.159.352,74	\$262.862.026,53	\$371.762.026,53
0829	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,0792%	\$90.750.000,00	31	\$2.229.018,90	\$265.091.045,43	\$373.991.045,43
1018	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	0,0794%	\$90.750.000,00	31	\$2.233.643,42	\$267.324.688,86	\$376.224.688,86
1145	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,0794%	\$90.750.000,00	30	\$2.161.590,41	\$269.486.279,27	\$378.386.279,27
1293	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,0785%	\$90.750.000,00	31	\$2.208.208,56	\$271.694.487,83	\$380.594.487,83
1474	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,0782%	\$90.750.000,00	30	\$2.129.144,18	\$273.823.632,01	\$382.723.632,01
1603	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,0777%	\$90.750.000,00	31	\$2.186.242,09	\$276.009.874,10	\$384.909.874,10
1768	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,0771%	\$90.750.000,00	31	\$2.170.056,27	\$278.179.930,36	\$387.079.930,36
0094	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0783%	\$90.750.000,00	29	\$2.061.417,33	\$280.241.347,69	\$389.141.347,69
0205	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	0,0779%	\$90.750.000,00	31	\$2.190.866,61	\$282.432.214,30	\$391.332.214,30
0351	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,0768%	\$90.750.000,00	30	\$2.091.103,77	\$284.523.318,07	\$393.423.318,07
0437	01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,0748%	\$90.750.000,00	31	\$2.103.000,72	\$286.626.318,79	\$395.526.318,79
0505	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,0745%	\$90.750.000,00	30	\$2.027.330,14	\$288.653.648,92	\$397.553.648,92
0605	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,0745%	\$90.750.000,00	31	\$2.094.960,81	\$290.748.556,73	\$399.648.556,73
0685	01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,0752%	\$90.750.000,00	31	\$2.114.562,02	\$292.863.118,75	\$401.763.118,75
0769	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,0754%	\$90.750.000,00	30	\$2.053.063,36	\$294.916.182,11	\$403.816.182,11
0869	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,0743%	\$90.750.000,00	31	\$2.091.439,42	\$297.007.621,53	\$405.907.621,53
0947	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,0733%	\$90.750.000,00	30	\$1.996.002,74	\$299.003.624,27	\$407.903.624,27
1034	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,0718%	\$90.750.000,00	31	\$2.018.603,22	\$301.022.227,49	\$409.922.227,49

RESOLUCION No	VIGENCIA		INTERES CORRIENTE VIGENTE	INTERES MORA VIGENTE	% NOMINAL DIA	CAPITAL TOTAL	DIAS	INTERES PLAZO PERIODO	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
	DESDE	HASTA								
1215	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,0712%	\$90.750.000,00	31	\$2.002.417,40	\$303.024.644,88	\$411.924.644,88
0094	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,0721%	\$90.750.000,00	23	\$1.831.608,49	\$304.856.253,38	\$413.756.253,38
0161	01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,0715%	\$90.750.000,00	31	\$2.012.822,57	\$306.869.075,95	\$415.769.075,95
0305	01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,0711%	\$90.750.000,00	30	\$1.936.704,45	\$308.805.780,40	\$417.705.780,40
0407	01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,0708%	\$90.750.000,00	31	\$1.990.856,10	\$310.796.636,49	\$419.696.636,49
0509	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,0707%	\$90.750.000,00	30	\$1.925.516,10	\$312.722.152,59	\$421.622.152,59
0622	01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,0706%	\$90.750.000,00	31	\$1.986.231,58	\$314.708.384,16	\$423.608.384,16
0804	01/08/2021	11/08/2021	17,24%	25,86%	0,0708%	\$90.750.000,00	11	\$707.253,29	\$315.415.637,45	\$424.315.637,45
TOTAL LIQUIDACION DEUDA AL 11 DE AGOSTO DE 2021.								\$188.128.479,45	\$315.415.637,45	\$424.315.637,45


 República de Colombia
 Banco de la República
 TRASLADO DE LA DEUDA
 En la fecha 13-08-2021 se firmó
 conforme a lo dispuesto en el Art. 416 A Z
 C. G. P. el cual corre a partir del 17-08-2021
 y vence en: 19-08-2021
 El secretario

CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD

Comprende periodos de octubre 1º del 2019 al 31 de julio del 2021

BIM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con N.I.T No 900.427.012-7 Y Matricula Mercantil No 02085786, representada legalmente su gerente la señora Myriam Chacón Olarte, identificada con C.C. No 37920674, por medio del presente escrito me permito presentar certificación de la deuda por concepto de cuotas de administración a cargo de la sociedad Roberto Angulo y CIA, S. en C. la cual se identifica con el N.I.T No 800086052-4 y matricula mercantil No 00394073, y quien es propietaria actual del apartamento 601, 502, garajes Nos 4, 5,18 y deposito 501 del Edificio Carolina Norte P.H. ubicado en la Cra 14 No 127-69 de la ciudad de Bogotá, D.C. Esta certificación comprende las cuotas de administración y cuotas extraordinarias posteriores a las liquidaciones presentadas con anterioridad, hoy en firme y adeudadas por los periodos que van del 1 de octubre de 2.019 al 31 de julio de 2.021 y que a continuación se relacionan:

Cuota	Periodo		Vr. Cuota
	Desde	Hasta	
oct-19	01/10/2019	31/10/2019	\$ 2.007.552
nov-19	01/11/2019	30/11/2019	\$ 2.007.552
dic-19	01/12/2019	31/12/2019	\$ 2.007.552
ene-20	01/01/2020	31/01/2020	\$ 2.007.552
feb-20	01/02/2020	29/02/2020	\$ 2.007.552
mar-20	01/03/2020	31/03/2020	\$ 2.007.552
abr-20	01/04/2020	30/04/2020	\$ 2.007.552
may-20	01/05/2020	31/05/2020	\$ 2.007.552
jun-20	01/06/2020	30/06/2020	\$ 2.007.552
jul-20	01/07/2020	31/07/2020	\$ 2.007.552
ago-20	01/08/2020	31/08/2020	\$ 2.007.552
sep-20	01/09/2020	30/09/2020	\$ 2.007.552
oct-20	01/10/2020	31/10/2020	\$ 2.007.552
nov-20	01/11/2020	30/11/2020	\$ 2.007.552
dic-20	01/12/2020	31/12/2020	\$ 2.007.552
ene-21	01/01/2021	31/01/2021	\$ 2.007.552
feb-21	01/02/2021	28/02/2021	\$ 2.007.552
mar-21	01/03/2021	31/03/2021	\$ 2.668.366

abr-21	01/04/2021	30/04/2021	\$ 2.668.366
may-21	01/05/2021	31/05/2021	\$ 2.668.366
jun-21	01/06/2021	30/06/2021	\$ 2.668.366
jul-21	01/07/2021	31/07/2021	\$ 2.668.366

Total: Liquidación.

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS – (\$47'470.214)

Sobre todas y cada una de las cuotas demandadas, se generan intereses a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

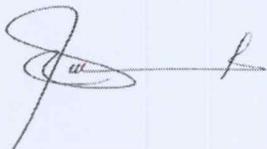
Nota: el valor total de las sumas adeudadas con la sociedad Roberto Angulo & CIA, S en C, a 31 de julio del 2021 es de doscientos noventa y tres millones quinientos dos mil novecientos cuarenta pesos con setenta y cinco ctvos m/cte (\$293'502.940.,75'), suma que corresponde a las cuotas mensuales de administración, cuotas extraordinarias e intereses de ley sobre las mismas, causadas sobre el inmueble apartamento 601 y 502 del edificio Carolina del Norte P.H.

Anexos:

-liquidación actualizada de la deuda que incluye liquidaciones anteriores, presentadas y en firme.

-Documentos de la sociedad administradora del Edificio Carolina Norte P.H.: BIM Servicios Integrales S.A.S, N.I.T, Certificado de Cámara de Comercio , certificado de personería y representación emitido por la Alcaldía Local de Usaquén.

Atentamente



Myrian Olarte Chacón

C.C. No 37.920.674

BYM Servicios Integrales S.A.S.

Representante legal.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21158899FA1D6

30 DE JULIO DE 2021 HORA 16:24:22

AB21158899

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BIM SERVICIOS INTEGRALES S A S
N.I.T. : 900.427.012-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02085786 DEL 7 DE ABRIL DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 118,071,581

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 69 D 24 C 50 INTERIOR 1 OFC 401

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : BIMSERVICIOSINTEGRALES@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 69 D 24 C 50 INTERIOR 1 OFC 401

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : BIMSERVICIOSINTEGRALES@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 22 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01468649 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BIM SERVICIOS INTEGRALES S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2013/05/20 JUNTA DE SOCIOS 2013/09/30 01769283

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE RECEPCIONISTAS, CONSERJES, GUÍAS PARA EVENTOS, DE ASEO Y TODEROS, JARDINEROS, PERSONAL PARA SERVICIO DOMÉSTICO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS EN GENERAL, PERO ADEMÁS LA COMPAÑÍA PODRÁ REALIZAR TODA CLASE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES COMERCIALES, PODRÁ TAMBIÉN REPRESENTAR Y/O AGENCIAR EMPRESAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, MAQUINARIA, EQUIPOS, BIENES Y SERVICIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, MEJORAR, ADMINISTRAR Y DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ABRIR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN ELLOS; ADQUIRIR, NEGOCIAR, ENDOSAR TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS DE CONTENIDO CREDITICIO Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS; SUSCRIBIR ACCIONES O HACER APORTES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDADES QUE CUMPLAN ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL; SERVIR COMO INTERMEDIARIA EN TODA CLASE DE NEGOCIOS BIEN SEA COMO AGENTE, COMISIONISTA O EN CUALQUIER OTRA FORMA O MODALIDAD MERCANTIL Y EN GENERAL, REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO CIVIL O MERCANTIL QUE FUERE NECESARIO PARA LA CORRECTA Y COMPLETA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8110 (ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. EN AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, EJERCERÁ SUS FUNCIONES EL SUBGERENTE.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21158899FA1D6

30 DE JULIO DE 2021 HORA 16:24:22

AB21158899

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02272750 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE OLARTE CHACON MYRIAN	C.C. 000000037920674
SUBGERENTE BELTRAN OLARTE JULIO ANDRES	C.C. 000001015419651

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS FACULTADES DEL GERENTE, CUANDO SEA ACCIONISTA, SERÁN LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO QUE SE CELEBRE, PERO SI SU CUANTÍA FUERE SUPERIOR A MIL (1000), SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SLMMV) DEBERÁ SER AUTORIZADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. SI EL GERENTE FUERE UN EXTRAÑO, SUS FUNCIONES DEBERÁN SER ESTABLECIDAS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: EN AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, EJERCERÁ SUS FUNCIONES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE ABRIL DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE ABRIL DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

4917

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$539,867,806

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8129

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20215130310941

Fecha: 06/04/2021 4:01:05 p. m.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 532 del 11 de Octubre de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO CAROLINA DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR14#127-69 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 5506 del 25 de Noviembre de 1988, corrida ante la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N128710

Que mediante acta No. 3 del 15 de enero de 2021 se eligió a:
BIM SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado(a) con NIT No. 900427012, cuyo Representante Legal es MYRIAN OLARTE CHACON con CÉDULA DE CIUDADANÍA 37920674, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 15 de enero de 2021 al 14 de enero de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**JAIME ANDRES VARGAS VIVES
ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 06/04/2021 4:01:05 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecuciones.

Correo : gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : Proceso ejecutivo hipotecario No 007-2016-00333.

Demandante :Alfonso Martínez .

Demandado : Roberto Angulo y Cia S. en C.

Fernando Pinzón Garcia , abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma , apoderado del Edificio Carolina del Norte P.H., actuando en mi calidad de abogado de la demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez me dirijo con el fin de presentar la certificación de la deuda , la liquidación de la deuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses de las mismas actualizada a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia , correspondiente al apartamento 601 , 502, Garajes y Deposito del Edificio Carlina del Norte P.H. liquidada a Julio 31 de 2.021

El valor total liquidado comprende las liquidaciones presentadas y aprobadas al Juzgado desde el 1º de septiembre de 2.013 hasta el 1º de Noviembre de 2.017 por un valor total de \$ 63.747.662. Luego la liquidación presentada y actualizada desde 1º de febrero de 2.017 hasta 1º de noviembre de 2.019 por valor total del \$ 186.998.257; y la presente actualización anexa, desde el 2 de noviembre de 2.019 hasta el 31 de julio de 2.021 , con sus correspondientes intereses legales , arrojando en su totalidad la liquidación de la deuda la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CONSETENTA Y CINCO CENTAVOS , (\$ 293.502.940,75), lo anterior como requisito para solicitar el remate del citado inmueble..

Sírvase señor Juez tener en cuenta la citada deuda para los efectos procesales pertinentes.

ANEXOS : Certificación de la deuda, liquidación actualizada a la tasa de la Superfinanciera , Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad administradora de la copropiedad BIM Servicios Integrales S.A.S. y Certificado de Personería y representación legal de la administradora , expedido por la Alcaldía Local de Usaquén.

Atte :

Fernando Pinzón García Correo : fernandopin@hotmailcom

C.C. 3.176.533.

T.P. No 58.468 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]
OF. EJECUCION CIVIL CT

92357 11-AUG-*21 12:41

92357 11-AUG-*21 12:41

ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
 PROCESO EJECUTIVO No 007-2016-00333.
 DEMANDANTE: EDIFICIO CAROLINA DEL NORTE P.H.-
 TERCERO INTERESADO
 DEMANDADO SOCIEDAD ROBERTO ANGULO Y CIA S. EN C

Actualización desde: 2 de noviembre de 2019
 Hasta: 10 de agosto de 2021

VIENE CAPITAL \$116.428.943,00

VIENEN CUOTAS CAUSADAS A SEPTIEMBRE DE 2019

SE CONTINUAN LOS INTERESES A PARTIR DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2019

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bono	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
02/11/2019	30/11/2019	116.428.943	19,03	28,55	0,069	29	2.323.686
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.470.075
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.453.873
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	2.326.926
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.474.699
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.365.745
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.386.470
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	2.301.584
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.378.304
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.398.124
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	2.327.525
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.374.802
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	2.269.909
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	2.300.978
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	2.284.498
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	2.086.798
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	2.295.095
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	2.209.664

01/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	0,063	31	2.272.710
01/06/2021	30/06/2021	17,21	25,81	0,063	30	2.198.255
01/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	0,063	31	2.267.990
01/08/2021	10/08/2021	17,24	25,86	0,063	10	733.893
TOTAL INTERESES MORATORIOS						49.501.602

VIENE LIQUIDACION A 1 DE NOVIEMBRE DE 2019		\$ 186.998.257,00
INTERESES MORATORIOS DEL 2-NOV-2019 A 10-AGO-2021		\$ 49.501.602,34
SUB TOTAL 1		\$ 236.499.859,34

CONTINUACION LIQUIDACION INCLUYENDO LAS CUOTAS CAUSADAS A PARTIR DE OCTUBRE DE 2019
 HASTA: 31 DE JULIO DE 2021 (SE LIQUIDAN INTERESES AL 10 DE AGOSTO DE 2021)

Mes	Intereses desde	Valor cuota	Acumulado	Tasa vigente	Tasa mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interés causado mes
oct-19	01/11/2019	2.007.552	2.007.552	19,03	28,55	0,069	30	41.448
nov-19	01/12/2019	2.007.552	4.015.104	18,91	28,37	0,068	31	85.182
dic-19	01/01/2020	2.007.552	6.022.656	18,77	28,16	0,068	31	126.934
ene-20	01/02/2020	2.007.552	8.030.208	19,06	28,59	0,069	29	160.490
feb-20	01/03/2020	2.007.552	10.037.760	18,95	28,43	0,069	31	213.353
mar-20	01/04/2020	2.007.552	12.045.312	18,69	28,04	0,068	30	244.751
abr-20	01/05/2020	2.007.552	14.052.864	18,19	27,29	0,066	31	288.045
may-20	01/06/2020	2.007.552	16.060.416	18,12	27,18	0,066	30	317.485
jun-20	01/07/2020	2.007.552	18.067.968	18,12	27,18	0,066	31	369.076
jul-20	01/08/2020	2.007.552	20.075.520	18,29	27,44	0,066	31	413.502
ago-20	01/09/2020	2.007.552	22.083.072	18,35	27,53	0,067	30	441.462
sep-20	01/10/2020	2.007.552	24.090.624	18,09	27,14	0,066	31	491.377
oct-20	01/11/2020	2.007.552	26.098.176	17,84	26,76	0,065	30	508.812
nov-20	01/12/2020	2.007.552	28.105.728	17,46	26,19	0,064	31	555.452
dic-20	01/01/2021	2.007.552	30.113.280	17,32	25,98	0,063	31	590.864
ene-21	01/02/2021	2.007.552	32.120.832	17,54	26,31	0,064	28	575.713
feb-21	01/03/2021	2.007.552	34.128.384	17,41	26,12	0,064	31	672.753
mar-21	01/04/2021	2.668.366	36.796.750	17,31	25,97	0,063	30	698.353
abr-21	01/05/2021	2.668.366	39.465.116	17,22	25,83	0,063	31	770.365
may-21	01/06/2021	2.668.366	42.133.482	17,21	25,82	0,063	30	795.508
jun-21	01/07/2021	2.668.366	44.801.848	17,18	25,77	0,063	31	872.722
jul-21	01/08/2021	2.668.366	47.470.214	17,24	25,86	0,063	10	299.222
TOTAL								9.532.867

TOTAL CAPITAL	\$ 47.470.214
TOTAL INTERESES	\$ 9.532.867
SUB TOTAL 2	\$ 57.003.081

SUB TOTAL 1 + SUB TOTAL 2 \$ 293.502.940,75

SON: A 10 DE AGOSTO DE 2021: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 75 CTVOS M/CTE


 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 C. G. P.

TRASLADO de C. G. P. al C. G. P.;
 En la fecha 13-07-2021 se firmó el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 496#2 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 17-07-2021
 y vence en: 19-07-2021
 El secretario _____

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia:	Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y HERNÁN MORALES ALARCÓN <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 43227 • Proceso # 2010-577
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del **4 de agosto de 2021**, notificado por Estado el 5 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el Auto del **10 de junio de 2021**, notificado por estado el día 11 de junio de 2021, y además, **negó la Apelación solicitada por el suscrito.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **4 de agosto de 2021**, notificado por Estado el 5 de agosto de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado **10 de junio de 2021**, notificado por estado el 11 de junio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva.*** (...)

*4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2021

Frente a este punto es necesario resaltar que el Despacho puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer el recurso de Apelación en contra del Auto del **10 de junio de 2021**, notificado por estado el día 11 de junio de 2021, el cual fue donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalué, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva.*** (...)

*4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la "**misma manera**", es decir que remite al numeral 3, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Por otro lado, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**:

"...

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante (por un total de \$40.110.553); que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerno sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido. (Negrilla fuera de texto)

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **12 de octubre de 2010**, notificado por Estado el 14 de octubre de 2010, corregido mediante Auto del **5 de noviembre de 2010**, notificado por Estado el 9 de noviembre de 2010), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **24 de enero de 2014**, notificada por edicto el 30 de enero de 2014, el despacho ordenó a los deudores "**el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 11 años** aproximadamente, y el deudor no solo ha burlado a mi representada, sino adicionalmente se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas (mandamiento de pago y sentencia) por un Juez de la República, por lo que de manera respetuosa disentimos que el Despacho se niegue a actualizar la liquidación del crédito,

358

pues de esa manera mi representada sufriría un grave perjuicio, teniendo en cuenta que, no se le está permitiendo que ejecute los intereses moratorios, reconocidos en las providencias mencionadas.

En ese sentido, no dar trámite a la liquidación del crédito, no es otra cosa que negar la liquidación de los intereses moratorios causados por el transcurrir del tiempo, es congelar la deuda, situación que no solamente es ilegal, sino que adicionalmente es revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme, providencias que son de obligatoria observancia por su despacho.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria, dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen pagos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme

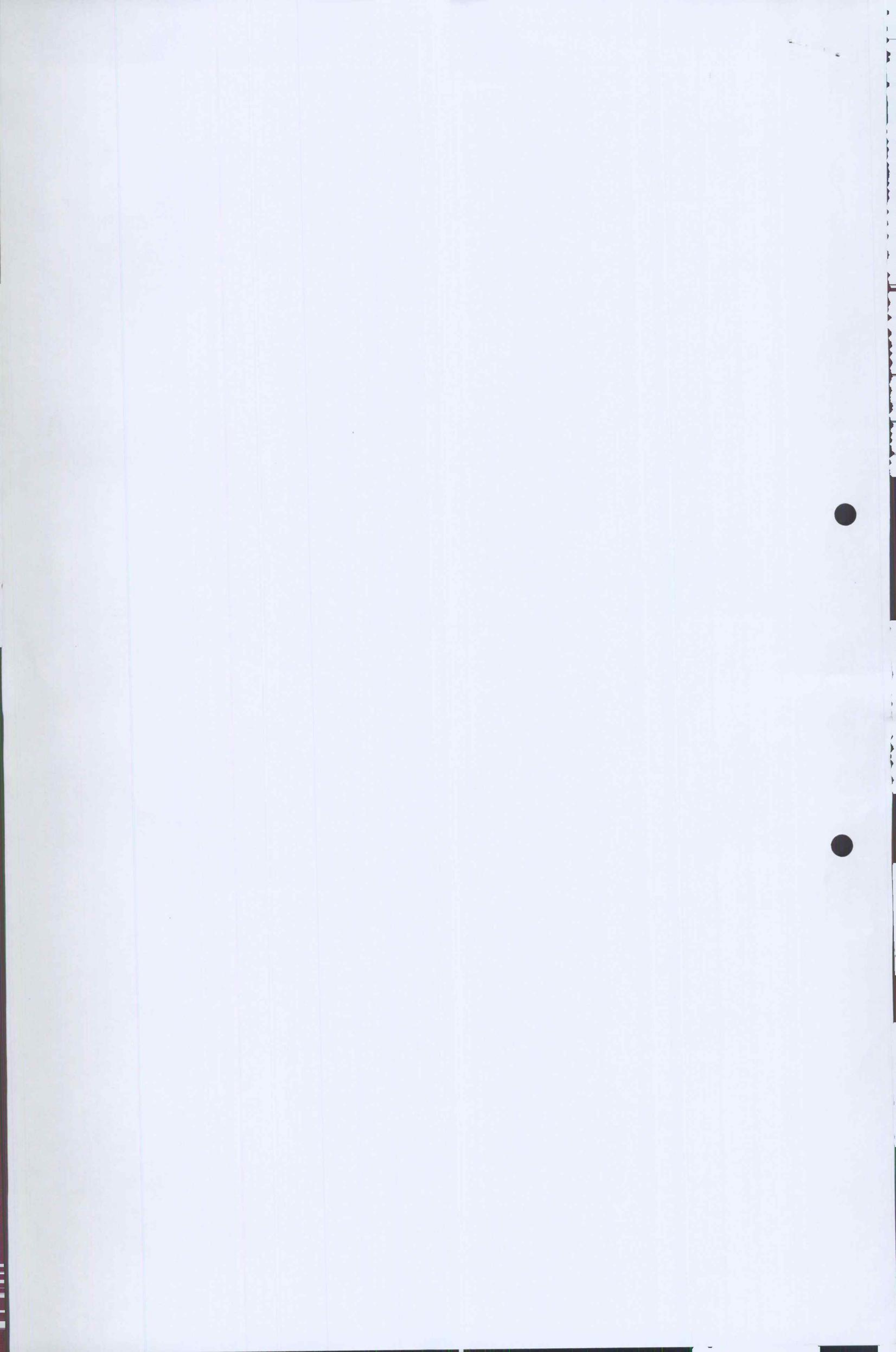
Por lo anteriormente expuesto, me muy respetuosamente solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **4 de agosto de 2021**, notificado por Estado el 5 de agosto de 2021 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del 10 de junio de 2021**, notificado por estado el 11 de junio de 2021.

Del Señor (a) Juez.

Eidelman
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2021.08.10
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com



525

RV: Ejec CPUNAL Vs Mercedes Duarte De Navas, Margarita García Pinto Y Hernán Morales Alarcón Rad: # 2010-577

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mar 10/08/2021 14:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <controljudicial@kingsalomon.com>

📎 1 archivos adjuntos (276 KB)

20210810- Repo y Sub Queja Auto No Tram Liq.pdf;

Señor

ACTUAL: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORIGEN: JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

OF. EJECUCION CIVIL CT

59925 10-AUG-21 15:12

04 folios um

59925 10-AUG-21 15:12

Referencia:	<p>Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra MERCEDES DUARTE DE NAVAS, MARGARITA GARCÍA PINTO Y HERNÁN MORALES ALARCÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 43227 • Proceso # 2010-577
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del **4 de agosto de 2021**, notificado por Estado el 5 de agosto de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el Auto del **10 de junio de 2021**, notificado por estado el día 11 de junio de 2021, y y además, **negó la Apelación solicitada por el suscrito.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **4 de agosto de 2021**, notificado por Estado el 5 de agosto de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado **10 de junio de 2021**, notificado por estado el 11 de junio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

{...}

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

{...}

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

{...}

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. {...}

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2021

Frente a este punto es necesario resaltar que el Despacho puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer el recurso de Apelación en contra del Auto del **10 de junio de 2021**, notificado por estado el día 11 de junio de 2021, el cual fue donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la **"misma manera"**, es decir que remite al numeral **3**, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **Código GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Por otro lado, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante (por un total de \$40.110.553); que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndose solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, c.c.).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el vicio sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido. (Negrilla fuera de texto)

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **12 de octubre de 2010**, notificado por Estado el 14 de octubre de 2010, corregido mediante Auto del **5 de noviembre de 2010**, notificado por Estado el 9 de noviembre de 2010), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **24 de enero de 2014**, notificada por edicto el 30 de enero de 2014, el despacho ordenó a los deudores "el **pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

Ministerio de Ordenación
Territorial, Urbanismo y Vivienda
Dirección General de Urbanismo y Vivienda
C. G. P. el cuadro de distribución

En la fecha 13-08-2023 se ha acordado
conforme a lo establecido en el artículo 17.º C.
G. P. el cuadro de distribución 319
y vence en: 17-08-2023
El secretario